



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1979/2020

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Congreso de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Dos requerimientos relacionados con la con la Diputada Alessandra Rojo de la Vega, como:

- Número de personas que trabajan con la Diputada;
- Contrato del módulo de atención legislativa ubicado en Insurgentes Sur, Número 1677, sin importar el concepto (comodato, arrendamiento, etc) y, las facturas o pagos realizados mes con mes por conceptos de renta del módulo y gastos de mantenimiento.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

- **a)** Informó que el número total de servidores públicos que colaboran con la Diputada asciende a 46.
- **b)** Proporcionó el convenido modificatorio al contrato de comodato del módulo de atención legislativa del interés del particular.
- **c)** Otorgó 33 facturas y recibos de pago relacionados con los gastos del módulo de atención legislativa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



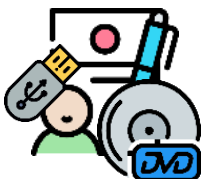
Se inconformó por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ? SOBRESEE Y MODIFICA

Se **SOBRESEE** en relación al nuevo contenido consistente en información de las personas que laboran con la Diputada. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:



1. El sujeto obligado no otorgó el CONTRATO DE COMODATO relativo al módulo de atención legislativa del interés del particular, solamente su convenio modificatorio en el que se precisa la dirección de dicho inmueble.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- CONTRATO DE COMODATO NÚMERO OM/DGAJ/DCVO/IL/M/I-37/18

....



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Ciudad de México, a **dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

Resolución que **SOBRESEE únicamente respecto de los nuevos contenidos y MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que derivó en el recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado a la que correspondió el número de folio 5003000045920, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito conocer de la diputada Alessandra Rojo de la Vega la siguiente información

1. Número total de personas que trabajan con ella, tanto en su módulo de atención legislativa, como en las oficinas del congreso. Lo anterior, sin importar dónde cobren las personas por los servicios que brinden.

2. Contrato del módulo de atención legislativa ubicado en Insurgentes Sur, Número 1677 Sin importar el concepto, comodato, arrendamiento, etc). Las facturas o pagos realizados mes con mes por concepto de renta del módulo, comprobante de los gastos de mantenimiento del mismo (limpieza, luz, gas, agua, etc).” (sic)

Modalidad de entrega: “Entrega a través del portal”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, previa ampliación, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Respuesta: “Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3,13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta.”

En archivo adjunto, el sujeto obligado remitió la digitalización de la documentación siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

- a) Oficio número CCDMX/IL/UT/0824/2020, del 16 de octubre de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“ ...

Por lo tanto y derivado de sus requerimientos que a la letra indica: “**Solicito conocer de la diputada Alessandra Rojo de la Vega la siguiente información 1. Número total de personas que trabajan con ella, tanto en su módulo de atención legislativa, como en las oficinas del congreso. Lo anterior, sin importar dónde cobren las personas por los servicios que brinden**”

Se responde con el oficio **OM/CT/IL/397/20** con sus **anexos** remitido por la Coordinación Técnica de la Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México.

Derivado de sus requerimientos que a la letra indica: “**2. Contrato del módulo de atención legislativa ubicado en Insurgentes Sur, Número 1677 Sin importar el concepto, comodato, arrendamiento etc**”

Se responde con el oficio **OM/CT/IL/397/20** con sus **anexos** remitido por la Coordinación Técnica de la Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México.

...

Derivado de sus requerimientos que a la letra indica: “**Las facturas o pagos realizados mes con mes por concepto de renta del módulo, comprobante de los gastos de mantenimiento del mismo (limpieza, luz, gas, agua, etc).**”

Se responde con el oficio **CCDMX/IL/T/CT/057/2020** con sus **anexos** remitido por la Coordinación Técnica de la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México.

...” (sic)

- b) Oficio número **OM/CT/IL/397/20** del 12 de marzo de 2020, suscrito por la Coordinadora Técnica de la Oficialía Mayor y, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...de conformidad con las atribuciones y funciones de esta Unidad Administrativa, anexo al presente copias simples de los oficios suscritos por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración y del titular de la Dirección de lo Consultivo adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los que dan respuesta a la solicitud en mención...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

c) Oficio número **DRH/SAP/IL/0126/2020** del 12 de marzo de 2020, suscrito por el Subdirector Adscrito a la dirección General de Administración y, dirigido al Oficial Mayor, en los términos siguientes:

“...Por instrucciones de la Directora General de Administración y en el ámbito de las facultades, competencias y funciones de esta Subdirección y las oficinas que la integran, me permito informarle que el número total de servidores públicos que colaboran con la Diputada Alessandra Rojo de la Vega es de 46 personas con fecha al 29 de febrero de 2020...” (sic)

d) Oficio número **OM/DGAJ/DCVO/IL/33/2020** del 06 de marzo de 2020, suscrito por el Director de lo Consultivo y, dirigido al Oficial Mayor, en los términos siguientes:

“...en estricto apego al principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos informáticos de la Dirección de lo Consultivo adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos le informo:

- En relación al numeral uno esta dirección de lo consultivo no cuenta con la información solicitada
- Por cuanto hace al numeral dos se anexa instrumento jurídico, sobre las facturas o pagos realizados mes con mes, la Dirección de lo Consultivo adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuenta con la información solicitada.

” (sic)

e) Versión pública del “CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA INMOBILIARIA JARDINES DEL SUR S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU GERENTE ADMINISTRATIVA [...] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘LA COMODANTE’ Y POR LA OTRA PARTE, EL CONGRESO DE LA DIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL OFICIAL MAYOR, DOCTOR JAVIER GONZÁLEZ GARZA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL COMODATARIO’”.

f) Oficio número **CCDMX/DIGEPA/DRCM/IL/063/2020**, del 10 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Registro y Control de Módulos y, dirigido al Tesorero del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...Referente a lo solicitado respecto a los comprobantes de los gastos de mantenimiento del módulo (limpieza, luz, agua, etc), anexo al presente 33 copias simples que incluyen (facturas y tikets de pagos de telefonía e internet, así como del servicio de luz del Módulo Legislativo de la Diputada Alessandra Rojo De la Vega Piccolo, también facturas que ampara la compra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

de productos de limpieza), todo lo anterior desde el inicio de la legislatura y hasta febrero de 2020.

Cabe hacer mención que no se incluyen los meses de octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, octubre, noviembre 2019 y febrero 2020, toda vez que en la búsqueda en los archivos correspondientes a estos meses no se encontraron facturas por estos tres conceptos (limpieza, luz y agua)...” (sic)

g) Treinta y tres diversos recibos de pago, referidos en el oficio **CCDMX/DIGEPA/DRCM/IL/063/2020**, del 10 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Registro y Control de Módulos y, dirigido al Tesorero del sujeto obligado

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Solicito la intervención del órgano garante de acceso a la información de la Ciudad de México debido a que el Sujeto Obligado otorga información parcial, El Sujeto Obligado omite entregar información referente a el personal que trabaja con ella, así como el contrato de arrendamiento o de comodato, según sea el caso, del módulo de atención legislativa.” (sic)

IV. Turno. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1979/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El catorce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo habilitada por la Ponencia encargada de la sustanciación, el oficio número **CCDMX/IL/1545/2020**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la Comisionada Ponente en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

“ ...

Al respecto, este Sujeto Obligado considera que **el agravio es infundado**, ya que las manifestaciones vertidas por el recurrente son falsas, pues contrario a lo referido, a través de la respuesta impugnada **sí se atendió de forma exhaustiva la solicitud de información**, al proporcionar el número de las personas que laboran con ala diputada y el instrumento jurídico requerido.

En ese sentido, por lo que hace al primer requerimiento, es necesario hacer notar que a través del oficio DRH/SAP/IL/0126/2020, suscrito por el Director de Recursos Humanos, se le informó al solicitante de forma categórica el número de su interés; tal y como se advierte a continuación:

*‘...me permito informarle que el **número total de servidores públicos que laboran con la diputada Alessandra Rojo de la Vega es de 46 personas** con fecha 29 de febrero de 2020...’*

Así mismo por lo que hace a la entrega contrato requerido, mediante el oficio OM/DGAJ/DCVO/IL/33/2020, suscrito por el director de lo Consultivo, se informó lo siguiente:

*‘por cuanto hace al numeral dos **se anexa instrumento jurídico**’*

En tal sentido, adjunto al oficio de cuenta, el área de lo consultivo, remitió el convenio modificatorio al contrato de comodato que celebran por una parte la empresa inmobiliaria Jardines del Sur S.A de C.V. y el Congreso de la Ciudad de México con número de identificación OM/DGAJ/DCVO/IL/M/I-37/III-05/19.

Derivado de lo anterior, es vidente que no le asiste la razón al solicitante al afirmar que no se le entregó la información requerida; pues como ha quedado acreditado, a través de los oficios notificados como respuesta, se proporcionó en su integridad los datos y el instrumento de su interés.

...” (sic)

En archivos adjuntos se proporcionó la documentación remitida en la respuesta primigenia, misma que obra descrita en el Antecedente **II** de la presente resolución.

VII. Alcance a la respuesta inicial. El catorce de diciembre de dos mil veinte, fue remitido a este Instituto, el correo electrónico enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se desprende la remisión de una respuesta complementaria al particular, a través de la cual se remite al particular las constancias proporcionadas en respuesta, así como la versión pública del contrato de comodato de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, celebrado entre la persona moral INMOBILIARIA JARDINES DEL SUR S.A. DE C.V. y, el CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

VIII. Cierre de instrucción y ampliación. El quince de diciembre de dos mil veinte, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; asimismo se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en términos de los artículo 239 y 243 de la Ley de la materia.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la ley de la materia, al hacer valer su agravio en contra de la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del recurso de revisión, se desprende que el solicitante, amplió los términos de su solicitud, específicamente en relación al punto de agravio en contra de la respuesta proporcionada al numeral 1 de la solicitud, pues si bien en un primer momento el requerimiento en cita se encontraba constreñido a conocer el número de personas que trabajan con la Diputada Alessandra Rojo De la Vega, al interponer el recurso de revisión incorporó como elemento novedoso el requerimiento al sujeto obligado para que *“proporcione información referente al personal que trabaja con ella”*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Resulta pertinente aclarar, que mediante oficio **DRH/SAP/IL/0126/2020** del 12 de marzo de 2020, suscrito por el Subdirector Adscrito a la dirección General de Administración y, dirigido al Oficial Mayor -descrito en el Atendeciente **II**, inciso **c)** de la presente resolución- se informó al particular que el total de servidores públicos que colaboran con la representante de su interés al 29 de febrero de 2020 es de **46 personas**, por lo que no resulta procedente el requerimiento formulado al interponer el recurso de revisión relativo a información de dicho personal.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo en cita, fracción I, ya que el recurrente no se ha desistido.

En relación con la fracción II del artículo en análisis, cabe precisar que durante la sustanciación del procedimiento el sujeto obligado remitió al particular, con conocimiento de este Instituto, una respuesta complementaria, a través de la cual, proporcionó la versión pública del contrato de comodato número **OM/DGAJ/DCVO/IL/M/I-37/18**.

Es decir, con el alcance a la respuesta, el sujeto obligado ofreció una respuesta a la solicitud de información que buscaba satisfacer el requerimiento informativo de la ahora parte recurrente.

En ese sentido, debe analizarse si las constancias remitidas por el sujeto obligado en su respuesta complementaria, particularmente la versión pública que remitió el sujeto obligado al recurrente, salvaguarda los datos personales en ella incluidos al clasificar el nombre, domicilio, rubrica y firma del representante legal de la Comodante, acatando lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

tutelado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia local y la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No obstante, este órgano garante también advierte que, al momento de remitir su nueva respuesta, el sujeto obligado no acompañó la misma del acta del Comité de Transparencia que, conforme a la Ley de Transparencia local y a la Ley de Protección de Datos Personales, debía avalar la versión pública de la información solicitada.

Ahora bien, dado que este órgano resolutor colige que el sujeto obligado pretende clasificar información de carácter personal en su respuesta complementaria, este órgano resolutor revisará lo que indica al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...].

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

- **Para efectos de atender una solicitud de información con información que contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Se considera como información confidencial los secretos fiduciario, fiscal y postal cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Asimismo, es importante citar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

De la normativa previamente citada se advierte que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que se requiere que el Comité de Transparencia del sujeto obligado realice el análisis pertinente a efecto de determinar si esa información contenida en el contrato de comodato número **OM/DGAJ/DCVO/IL/M/I-37/18** podría ser proporcionada o no.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Al respecto, cabe señalar que el **domicilio** de la persona representante legal de la empresa comodante, es un dato personal susceptible de protección, toda vez que su escrutinio público no arroja ningún interés en cuanto a los actos jurídicos contenidos en el acuerdo de voluntades del interés del solicitante, por lo que su clasificación como confidencial resulta adecuada.

No obstante, por lo que respecta al nombre, firma y rúbrica de la persona representante legal de la comodante, resulta de naturaleza pública, dato que dichos datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico, por lo tanto, los mismos deben ser proporcionados al particular en una nueva remisión del contrato de su interés.

Robustece lo anterior por analogía, el criterio de interpretación 01/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Por lo anterior, se concluye que la remisión de la versión pública del contrato número **OM/DGAJ/DCVO/IL/M/I-37/18** no puede considerarse idónea para dejar sin materia el recurso de revisión, al no acompañar el acta de Comité respectiva, y contener datos personales protegidos susceptibles de ser proporcionados al solicitante.

Aunado a lo anterior, como quedó acreditado en párrafos anteriores, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo en análisis, al incorporar nuevos contenidos en la interposición del recurso de revisión, motivo por el cual se determina procedente el **SOBRESEIMIENTO** en el recurso de revisión únicamente respecto a dichos contenidos novedosos, no obstante, al subsistir el agravio planteado en relación a la entrega de información incompleta se debe entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

En primer lugar, es preciso señalar que, se advierte que la **pretensión** del particular en el caso concreto estriba en acceder de manera completa a la información requerida en el numeral **2** de su solicitud, particularmente el acceso al contrato relativo al módulo de atención legislativa ubicado en Insurgentes Sur, Número 1677, de acuerdo con lo anterior, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado la respuesta emitida por el sujeto obligado por cuanto hace al requerimiento relativo al número de personas que laboran con la Diputada señalada en la solicitud, así como las facturas o pagos realizados mes con mes por concepto de renta del módulo y comprobantes de gastos de mantenimiento del mismo (limpieza, luz, gas, agua, etc) y, a la entrega en versión pública del Convenio Modificatorio descrito en el Antecedente II, inciso e) de la presente resolución**, lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. ii, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 5003000045920, presentada a través del sistema electrónico INFOMEX y el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, en relación con el agravio planteado por el particular, a través del cual manifiesta que el sujeto obligado omitió entregar el contrato de arrendamiento o comodato del módulo de atención legislativa de su interés, se advierte de la revisión a las constancias remitidas en respuesta al particular, particularmente la referida en el Antecedente II, inciso e), de la presente resolución, que el sujeto obligado proporcionó la versión pública del “CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA INMOBILIARIA JARDINES DEL SUR S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU GERENTE ADMINISTRATIVA [...] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘LA COMODANTE’ Y POR LA OTRA PARTE, EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL OFICIAL MAYOR, DOCTOR JAVIER GONZÁLEZ GARZA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL COMODATARIO’”.

Una vez analizado el instrumento de referencia, se advierte que el mismo corresponde a la modificación (únicamente por lo que hace a la dirección del inmueble materia del acuerdo de voluntades) al **CONTRATO DE COMODATO NÚMERO OM/DGAJ/DCVO/IL/M/I-37/18**.

Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado, si bien remitió el convenio modificatorio de referencia y el mismo forma parte integral del instrumento de origen, la omisión de remitir el contrato originario de la obligación contraída entre las partes respecto del inmueble identificado por el particular, no satisface el derecho de acceso a la información pública ejercido, debido a que resulta ser la materia del punto de la solicitud en análisis.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Lo anterior, es así, toda vez que si bien durante la sustanciación del procedimiento, se remitió el contrato del interés del particular, al no encontrarse ajustada a derecho la versión pública del mismo, como se observó en la Consideración Segunda de la presente resolución, no se puede tener por atendido satisfactoriamente el pedimento respectivo del solicitante, al respecto, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de su artículo 10, dispone:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

En ese sentido, es aplicable por analogía el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese tenor, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En el caso concreto, el Congreso de la Ciudad de México, omitió dar atención de manera cabal a cada uno de los puntos de la solicitud de mérito, específicamente ante la falta de remisión del contrato de comodato descrito en la presente resolución, lo que permite concluir que el sujeto obligado dejó de observar el principio de congruencia y exhaustividad que en todo acto administrativo debe operar.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente FUNDADO**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- **Proporcione al particular el CONTRATO DE COMODATO NÚMERO OM/DGAJ/DCVO/IL/M/I-37/18, en el que deberá informar el nombre, firma y rúbrica del representante legal de la persona moral comodante, así como el acta de Comité respectiva que valide la clasificación de los datos personales susceptibles de protección en términos de la presente resolución.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos**, en términos de la Consideración Segunda y, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1979/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG